



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 161-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 350-2012-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : ROSA ARMINDA RODRÍGUEZ HUAMÁN

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 754-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

em

Lima, 07 de setiembre de 2017



I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de marzo de 2011, el Estado Peruano, a través de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Ucayali (en adelante, DEFFS-U), del Gobierno Regional de Ucayali, y la señora Rosa Arminda Rodríguez Huamán, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-003-11 (en adelante, el Permiso Forestal) (fs. 051), cuya vigencia fue desde el 28 de marzo del 2011 hasta el 28 de marzo del 2012¹.
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 083-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS de fecha 28 de marzo de 2011 (fs. 049), la DEFFS-U resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por la señora Rodríguez, correspondiente al período de aprovechamiento comprendido desde el 28 de marzo de 2011 hasta el 28 de marzo de 2012, a ejecutarse en una superficie de 86.82 hectáreas ubicada en el distrito y provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali.
3. Por medio de la Carta de Notificación N° 220-2012-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 11 de junio de 2012 (fs. 045), notificada el 22 de junio de 2012 (fs. 046), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a

¹ De conformidad con la Cláusula Décima del Permiso Forestal (fs. 051).

la señora Rodríguez la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA, correspondiente al período de aprovechamiento comprendido desde el 28 de marzo de 2011 hasta el 28 de marzo de 2012, del Permiso Forestal (fs. 051). Cabe precisar que dicha diligencia sería realizada a partir del 11 de julio de 2012.

4. Los días 17 y 18 de julio de 2012 la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio al área del POA correspondiente al Permiso Forestal (fs. 051), cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 030), así como el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 027), los mismos que fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 222-2012-OSINFOR-DSPAFFS/FIPY del 03 de agosto de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 003).
5. Mediante Resolución Directoral N° 555-2012-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 28 de setiembre de 2012 (fs. 117), emitida por la Dirección de Supervisión y notificada el 17 de octubre de 2012 (fs. 122), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Rodríguez, titular del Permiso Forestal (fs. 051), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG².
6. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 1182 (fs. 131), presentado el 29 de noviembre de 2012, la señora Rodríguez formuló sus descargos contra las imputaciones descritas en la Resolución Directoral N° 555-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 117).

em



² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."



7. A través de la Resolución Directoral N° 754-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 24 de julio de 2014 (fs. 145), notificada el 10 de agosto de 2014 (fs. 148, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la señora Rodríguez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 4.04 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma. Asimismo, la mencionada resolución directoral resolvió desestimar la imputación referida al literal l) del artículo 363° antes mencionado.
8. Mediante escrito con registro N° 201404721, recibido el 01 de setiembre de 2014 (fs. 156), la señora Rodríguez interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 754-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 145), cuestionando esencialmente lo siguiente:

a) Cuestiona que en el presente PAU se habría trasgredido los principios de presunción de licitud y de verdad material, por ello señala lo siguiente:

- *"(...) Primero para que los profesionales del OSINFOR puedan afirmar que mi persona ha incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, deberían poder indicar el lugar de donde se habría extraído el producto maderable en cuestión, más en ningún lugar del expediente administrativo o en informe alguno se ha determinado esto, lo cual viola el Principio Acusatorio, el cual resguarda el principio de presunción de inocencia por cuanto corresponde al Estado la función persecutoria de los delitos (...)”³.*
- *"Por lo tanto para que el OSINFOR pueda imputar a mi patrocinada algún delito deberá presentar las pruebas que determinen dicho actuar, pero en el presente procedimiento administrativo es preciso advertir que no se expone ningún hecho que emerja del informe de supervisión u otro documento, que determine o pruebe que hemos extraído individuos fuera del área de la Parcela de Corta Anual, es decir no expone argumentos ni ofrece pruebas para obtener una decisión motivada, pues en el informe de supervisión indica que, no se encontraron los 66 individuos aprovechables buscados, más en ningún momento señala de qué lugar extrajo la madera para la movilización”⁴.*



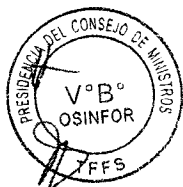
³ Foja 158.

⁴ Ibid.

b) Cuestiona la metodología aplicada para determinar el monto de la multa impuesta, por ello señala lo siguiente:

- “(...) del análisis de la multa se aprecia que se está usando primero la fórmula del cálculo de multas aprobado con Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y un factor de conversión errado para calcular el volumen de la madera, pues se usa el factor de 424, pues si bien se sabe que de un metro cúbico de madera en troza (en rollo) se obtiene 220 pies tablares de madera comercial y de 1 metro cúbico de madera aserrada se obtiene 424 pies tablares, además se puede indicar que no existe aserradero que compre la madera en pies tablares rollizos, por el sencillo motivo que este no existe, una vez obtenida una tabla o tablón se considera madera aserrada, esto se puede apreciar en cuanto libro de la materia se revise (...)”⁵.
- “(...) el OSINFOR indica un valor comercial de la madera, mas no se sabe la fuente de dicho valor o como se obtuvo y si la fuente es confiable, tal como podría ser la proveniente de estadísticas del mercado publicadas por alguna institución del estado y revista de prestigio de la zona, motivo por el cual uno no sabe si el OSINFOR está actuando conforme a la Ley o está ejerciendo un abuso de autoridad, al emplear valores inventados”⁶.
- “(...) además el formato de cálculo de multa que era el cálculo de la multa empleando la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR y esta tiene un resultado de multa menor, mas no así, si el formato anterior se usa el verdadero factor de 220 pies tablares por metro cúbico y no se me duplica la multa abusivamente, como el OSINFOR está acostumbrado”⁷.
- “Y se usa como datos del Beneficio “B” y como se aprecia a continuación en las imágenes recortadas de la Resolución presidencial varía dependiendo de las infracciones o infracción imputada, para el caso de la i) y w) juntas se considera para este caso el factor de 25.7, pero si solo se imputa la i) o la w) solamente se debe usar 17,99, lo cual indica que para este caso al no haberse probado en ningún momento

EM



⁵ Foja 159.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.



que mi persona cometió dicha conducta, solo se debió usar el factor 17,99 como la "B", motivo por el cual si se me debe multar solo se debe usar el factor correcto"⁸.

- *"También es necesario (sic) considerar que para el daño causado (factor "α") se debe usar el considerado para la infracción (sic) del literal w), que es el 10 % o sea 0,10 y no el que abusivamente sea (sic) usado de 0,60 (...)"⁹.*

II. MARCO LEGAL GENERAL.

9. Constitución Política del Perú.

EM

10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.



11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.

13. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

17. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

⁸ Ibid.

⁹ Foja 162.

19. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

24. De la revisión del expediente se aprecia que el 01 de setiembre de 2014, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 754-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 145), mediante el escrito con registro N° 201404721 (fs. 156); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹¹, que

¹⁰ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

¹¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.



aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹².

25. Posteriormente, el 05 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹³ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁴.

EM

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre” (énfasis agregado).

- ¹³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

- ¹⁴ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.



26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁵ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
27. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁶ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁷, eficacia¹⁸ e informalismo¹⁹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

em



El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisoria”.

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.”.

¹⁶ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

¹⁷ *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...).”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁸ *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...).”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.



28. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
29. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 754-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 145), que sancionó a la administrada, el 10 de agosto de 2014; asimismo, la administrada presentó su recurso de apelación el 01 de setiembre de 2014, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia²⁰.
30. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro

EM



¹⁹ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

31. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²².

em

32. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por la señora Rodríguez cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²³ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²³ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

“Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”.

²⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.



33. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Rodríguez.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

34. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación (fs. 156), se aprecia que la señora Rodríguez solo cuestiona la imputación referida a la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la determinación del monto de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 754-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 145); empero, respecto a la imputación referida a la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la administrada no ha expresado cuestionamiento alguno.

EN

35. Por ello, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto a la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG acreditada en el presente PAU, dicho extremo de la Resolución Directoral N° 754-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 145) ha quedado firme de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TULO la Ley N° 27444²⁵, por lo que esta Sala



2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216. Recursos administrativos.
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

²⁵ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 220.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

solo emitirá pronunciamiento sobre los hechos que han sido objeto de cuestionamiento.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

36. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Si en el presente PAU se trasgredieron los principios de presunción de licitud y verdad material.
- b) Si la multa impuesta a la señora Rodríguez fue calculada considerando los elementos técnicos para el cálculo de la multa, así como el principio de razonabilidad.

en

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

VII.I Si en el presente PAU se trasgredieron los principios de presunción de licitud y verdad material.

37. Mediante la Resolución Directoral N° 754-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 24 de julio de 2014 (fs. 145), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Rodríguez, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁶.
38. La imputación a la que se hace referencia en el considerando precedente, se basó, en concreto, al acreditarse la extracción de 575.440 m³ de madera cuyo origen correspondería a la tala de árboles no autorizados; cabe precisar que dicho volumen se encuentra compuesto del siguiente modo: 163.220 m³ de *Ceiba pentandra* "huimba", 234.850 m³ de *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" y 177.370 m³ de *Copaifera reticulata* "copaiba".

²⁶ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)"



39. Al respecto, la señora Rodríguez cuestiona tal imputación e indica que en el presente PAU se habrían trasgredido los principios de presunción de licitud y de verdad material contenidos en el TUO de la Ley N° 27444²⁷, ya que en la Resolución Directoral N° 754-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 145) no se exponen hechos que permitan sustentar la conducta referida a la tala de árboles no autorizados.
40. Cabe precisar que en mérito al principio de licitud, contenido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444²⁸, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de

EM 27

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

28

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



verdad material²⁹, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

41. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, Fundamento Jurídico 11, ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*.
42. En ese contexto, de acuerdo a los resultados de la supervisión, recogidos en el Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 030) (en adelante, Formato de Campo) y el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 027) (en adelante, Acta de Finalización), se advirtieron los siguientes hechos, tal como se muestra en la página 15 de la presente resolución que sigue a continuación:



²⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.



a) Formato de Campo (fs. 030):

DEL CENSO FORESTAL

ÁRBOLES APROVECHABLES (VER CUADRO 3)

10. ¿Se han encontrado los árboles aprovechables seleccionados para su verificación?

Si

No

<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>

¿Cuántos?

No existen los árboles aprovechables

11. ¿Se identificaron correctamente los árboles aprovechables encontrados?

Si

No

<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>

¿Cuántos?

No existen los árboles aprovechables

12. ¿La medida de los Diámetros a la Altura del Pecho (DAP) de todos los individuos verificados concuerdan con los consignados en el POA, respectivo?

Si

No

<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>

No se midió DAP en los árboles aprovechables.

Especificar

13. ¿Todos cumplen con el Diámetro Mínimo de Corta-DMC? (Cuadro 3).

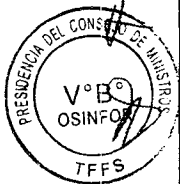
Si

No

<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>

Especificar

No se midió DMC en los árboles aprovechables.



OSINFOR-DSPAFFS

OSINFOR
DSPAFFS 01

14. ¿La medida de la Altura Comercial (AC) de todos los individuos verificados concuerda con lo consignado en el POA respectivo?

Si
No

Especificar no se evaluó AC. no existen los árboles aprovechables.

15. ¿La información referente a la ubicación en coordenadas UTM de todos los individuos verificados concuerda con los consignados en el POA respectivo?

Si
No

Especificar no existen los árboles aprovechables.

16. ¿Los árboles aprovechables encontrados, se encuentran marcados con códigos?

Si
No no existen los árboles aprovechables.

17. ¿Los códigos asignados en el POA respectivo, coincide con los encontrados en el campo?

a. En más del 75% de casos
b. Entre 50 – 75% de casos
c. En menos del 50% de casos
d. En ningún caso

ÁRBOLES APROVECHABLES

OSINFOR-DSPAFFS

OSINFOR
DSPAFFS 01

DEL APROVECHAMIENTO

29. ¿Se realiza aprovechamiento dentro del área a intervenir, área de aprovechamiento anual ó parcela de corta anual supervisada?

Si
No

no existe aprovechamiento en la PCA

30. ¿Para el aprovechamiento la brigada de tala (motosierrista y ayudante) lleva y usa el mapa de dispersión para ubicar los árboles a aprovechar y direccionar la caída?

Si
No





31. ¿Se practica el aserrío longitudinal con sierra de cadena y equipos accesorios a este?

Si

No

32. ¿Los tocones de los árboles talados reciben el mismo código del árbol marcado en el censo?

Si

No

No. Se tocan los tocones talados

33. ¿Las trozas reciben el mismo código del árbol marcado en el censo?

Si

No

No. Se tocan trozas

34. ¿Se encontraron trozas abandonadas en buenas condiciones?

Si

No

¿Cuántos? _____

Volumen _____

35. ¿Se ha observado algún vestigio de aprovechamiento fuera del área a intervenir, indicada por el titular o representante del permiso?

Si

No

Si la respuesta es positiva indicar cuáles son los vestigios encontrados y su ubicación:

DE LAS ACTIVIDADES SILVICULTURALES

en



En el distrito de Barral, provincia de Barral, departamento de San José, siendo las 10:00 horas, se suscribe la presente Acta en señal de conformidad.

Nombre: Fredy Páez Jacula Nombre: Miguel Andrés Rodríguez Hernández
DNI: 425028720 DNI: 331421119

Huella digital

Huella digital

(Firma y sello)
SUPERVISOR OSINFOR

(Firma y Sello)
TITULAR DEL PERMISO



b) Acta de Finalización (fs. 027):

DS1-F08

ACTA DE FINALIZACIÓN DE SUPERVISIÓN

Siendo las 13:00 horas del día 18 de Julio de 2012, se reúnen el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, debidamente representada por el Ingeniero Fredy Páez Jacula, identificado con DNI N° 425028720, y Miguel Andrés Rodríguez Hernández, identificada con RUC/DNI N° 331421119 titular del permiso de aprovechamiento forestal en bosques en tierras de propiedad privada N° ZS-PUR-MAB-2009-11, debidamente representada por el Sr(a) Miguel Andrés Rodríguez Hernández, identificado con DNI N° 331421119, según poderes que obran en Carr. Barral - Tarma - 12/07/12, con la finalidad de realizar la supervisión programada mediante Acta del 20 de mayo 2012 OSINFOR - 0001/12 de fecha 11/05/12 en el plan operativo anual N° 001, correspondiente a la zafra 2011-2012 del (POA), producto de la cual se ha levantado la información obrante en los formatos de campo, claramente establecido en el procedimiento de supervisión del OSINFOR.

43. De la revisión de los documentos antes señalados, se advierte que en mérito a la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR al área de aprovechamiento del POA, se tiene que ninguno de los árboles que formaron parte de la muestra a supervisar (aprovechables y semilleros) existían en campo al ser contrastados con las coordenadas UTM consignadas en el POA, lo que a su vez permitió concluir que en el área del POA no se habían realizado actividades de aprovechamiento forestal.
44. Por otro lado, el Balance de Extracción (fs. 047), que registra los volúmenes aprovechados de las especies materia de supervisión, indica, entre otros, el aprovechamiento de los siguientes volúmenes:
- a) 163.220 m³ de *Ceiba pentandra* "huimba".
 - b) 234.850 m³ de *Coumarouna odorata* "shihuahuaco".
 - c) 177.370 m³ de *Copaifera reticulata* "copaiba".

EM



45. Asimismo, a través del Informe de Supervisión de fecha 03 de agosto de 2012 (fs. 003), se realizó el análisis de los datos obtenidos en mérito a la supervisión de oficio realizada al área de aprovechamiento del POA, así como de los datos reportados en el Balance de Extracción (fs. 047), hallándose una incongruencia entre los volúmenes extraídos en campo con los reportados en el mencionado balance de extracción.
46. La incongruencia descrita en el considerando precedente radica en que los volúmenes reportados en el Balance de Extracción (fs. 047), deben coincidir con aquellos justificados mediante las actividades de aprovechamiento realizado en campo, ya que los mismos deben corresponder, en principio, a los árboles aprovechados declarados en el censo forestal del POA aprobado. No obstante, en el caso en concreto no se advirtieron evidencias que permitan concluir la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal; por consiguiente, no existen evidencias que justifiquen los volúmenes extraídos, concluyéndose que estos corresponden a árboles no autorizados.
47. En conclusión, de conformidad con los hallazgos advertidos en mérito a la supervisión de oficio realizada al área de aprovechamiento del POA correspondiente al Permiso Forestal (fs. 051), y recogidos en el Formato de Campo (fs. 030) y Acta de Finalización (fs. 027), se comprobó la extracción de 163.220 m³ de *Ceiba pentandra* "huimba", 234.850 m³ de *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" y 177.370 m³ de *Copaifera reticulata* "copaiba" provenientes de árboles no autorizados.



48. Aunado a lo antes expuesto, el numeral 50.1, artículo 50°, del TUO de la Ley N° 27444, menciona, respecto a la validez de los documentos públicos, lo siguiente: "50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".
49. En esa línea, el numeral 5.2, artículo 5°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, determina lo siguiente: "5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritoados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".
50. Por consiguiente, se tiene que los hallazgos advertidos durante la ejecución de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR, los cuales fueron recopilados en el Formato de Campo (fs. 030), así como en el Acta de Finalización (fs. 027), y analizados en el Informe de Supervisión (fs. 003), son válidos y cuentan con el carácter probatorio a fin de acreditar la imputación por la que fue sancionada.
51. Asimismo, cabe precisar que la administrada, al formular sus descargos, no refirió algún argumento a través del cual refute técnicamente los hechos advertidos durante la ejecución de la supervisión y desacredite la imputación referida a la extracción de árboles no autorizados atribuida a la administrada, de modo tal que esta permanece inalterable.
52. Por lo tanto, el argumento formulado por la administrada, referido a que la Dirección de Supervisión no generó los medios probatorios que permitan acreditar la extracción de árboles no autorizados, habiéndose trasgredido el principio de presunción de licitud y de verdad material, carece de sustento, por lo que debe ser desestimado.
- VII.II Si la multa impuesta a la señora Rodríguez fue calculada considerando los elementos técnicos para el cálculo de la multa, así como el principio de razonabilidad.**
53. La administrada señala, esencialmente, que la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 754-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 145), equivalente a 4.04 UIT, fue calculada omitiendo los elementos técnicos para el cálculo de la multa, lo cual constituye una arbitrariedad por parte de la Dirección de Supervisión.
54. Cabe señalar que de acuerdo al principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben

en/



adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³⁰.

55. Por su parte, el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción³¹.
56. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que

em

³⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...)”.

³¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)”.





cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

57. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta a la recurrente se ha determinado conforme a las exigencias legales y acorde al principio de razonabilidad.
58. En ese sentido es necesario mencionar que de la revisión del expediente administrativo, en el presente caso se aplicaron los criterios para la determinación de la multa impuesta aprobados mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
59. Ahora bien, respecto a la metodología aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k). Además, se consideró un descuento del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante); de conformidad a la fórmula que se desarrolla a continuación:

EM



1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w):

$$M = (\beta / P_{(e)}) + k + \alpha R (1 + F)$$

Donde:

M: Multa disuasiva.

β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.

$P(e)$: Es la probabilidad de detección.

k: El costo administrativo.

αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.

(1+F): Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1: Beneficio unitario según área del POA del instrumento de gestión supervisado para el literal i) y w)

Área del POA	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor a 1000 ha	142.10
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.80
Hasta 300 ha	25.70

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

em

Cuadro N° 2: Costos administrativos (Factor K)

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.



Cuadro N° 3: Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso por tipo de infracción.

Infracción	α
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

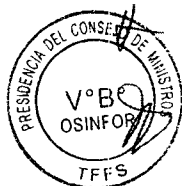
Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.



Cuadro N° 4: Factores atenuantes y agravantes (1 + F)

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

EM



Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

En cuanto a los antecedentes del infractor, la señora Rodríguez, al momento de habersele aplicado la respectiva multa, no presentaba antecedentes por infracciones a legislación forestal y de fauna silvestre³², por ello se le consideró un atenuante (descuento) del 5%.

Por otro lado, para el presente caso el beneficio ilícito total adquirido por la extracción y movilización no autorizada de las especies *Ceiba pentandra* "huimba", *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" y *Copaifera reticulata* "copaiba", corresponde a un total de S/ 14788.81 (Catorce Mil Setecientos Ochenta y Ocho con 81/100 Soles).

³² De conformidad con el Reporte de Sanciones y Multas Impuestas de fecha 10 de junio del 2014 (fs. 144), se advierte lo siguiente:

"De la revisión en la Base de Datos de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, se advierte que la señora **Rosa Arminda Rodríguez Huamán**, identificada con DNI N° 33946699 (...), a la fecha de emisión del presente documento, **NO REGISTRA** sanciones ni multas impuestas esta (sic) Dirección de Línea, por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Asimismo, a la fecha, tampoco cuenta con algún Procedimiento Administrativo análogo en esta Dirección de Línea, diferente del permiso antes citado".

Cuadro N° 5. Beneficio ilícito total

N°	Infracción al Art. 363° del RLFFS	Descripción	Volumen (m ³)	Beneficio ilícito unitario (S/ por m ³)	Beneficio ilícito (S/)
1	Inciso i) y w)	<i>Ceiba pentandra</i> "huimba"	163.220	25.70	4194.75
2	Inciso i) y w)	<i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco"	234.850	25.70	6035.65
3	Inciso i) y w)	<i>Copaifera reticulata</i> "copaiba"	177.370	25.70	4558.41
Total					14788.81

en



60. De lo expuesto anteriormente, se tiene para el cálculo de la multa se consideró los criterios establecidos en el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dando como resultado una multa ascendente a 4.04 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
61. Asimismo, la administrada cuestiona una serie de aspectos que han sido utilizados en la aplicación de la fórmula para la determinación de la multa antes analizada; los aspectos cuestionados por la señora Rodríguez son los siguientes:
- El factor de conversión utilizado para calcular el volumen de la madera.
 - La determinación del valor comercial de la madera.
 - El factor referido al beneficio ilícito obtenido (variable β de la metodología de determinación de la multa ya analizada).
 - El valor del factor referido al daño causado (variable αR de la metodología de determinación de la multa ya analizada).

Sobre el cuestionamiento referido al factor de conversión utilizado para calcular el volumen de la madera.

62. Con relación al factor de conversión utilizado para determinar el volumen de la madera, como ya se señaló, la aplicación de la multa fue establecida a través de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR



aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR; no obstante, se debe aclarar que la administrada hace referencia, erróneamente, a la aplicación de la metodología aprobada mediante la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR.

63. Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, es oportuno señalar que el OSINFOR, en ejercicio de sus funciones, sanciona en base a volúmenes de madera al estado natural, ya sea en metros cúbicos o en pies tablares (según la escala de la metodología de multa); sin embargo, cuando corresponde transformar a pies tablares, se aplica el factor de conversión internacional (1 metro cúbico rollizo es equivalente a 424 pies tablares rollizos), no siendo aplicable sancionar en base a la conversión equivalente a 220 pies tablares, toda vez que dicha equivalencia solo se ajusta para madera aserrada (rendimiento de madera en rollo a madera aserrada).
64. Respecto al valor comercial de la madera, se tiene que la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido por la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, valor que fue tomado en cuenta de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG³³ y actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM).
65. Con relación a la variable referida al beneficio ilícito unitario (variable β), se tiene que de conformidad con lo establecido en la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, se consideró el beneficio ilícito unitario, el cual fue posteriormente multiplicado con el volumen injustificado por especie, obteniéndose el beneficio ilícito.
66. Cabe precisar que el beneficio ilícito unitario al que se hace referencia, fue adquirido del documento denominado "Costos del Aprovechamiento Forestal para seis Empresas Concesionarias en la Región Ucayali, Amazonía Peruana"³⁴. Asimismo, las categorías del beneficio ilícito unitario para las infracciones i) y w) se encuentran descritos en la precitada escala de multa, de acuerdo a lo señalado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, los cuales se establecen según el tamaño de área del Plan Operativo Anual.

EM



³³ Resolución Ministerial de fecha 28 de abril del 2000.

³⁴ Ver revista: Monitoreo de Operaciones de Manejo Forestal en Concesiones con Fines Maderables de la Amazonía Peruana.

67. Finalmente, con relación al valor del daño causado, la administrada cuestiona la utilización del valor equivalente a 0.60, señalando que, en tanto para la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se utiliza un valor de 0.10, este debió aplicarse al presente procedimiento; sin embargo, cabe señalar que en el presente PAU se acreditó la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo antes mencionado, a los cuales se les debe aplicar el valor equivalente a 0.50 y 0.10 respectivamente, que al ser sumados dan un total de 0.60, valor que fue aplicado al presente PAU.

68. Por lo tanto, de conformidad con el análisis realizado en el presente apartado, se advierte que la multa impuesta a la señora Rodríguez fue determinada considerando el principio de razonabilidad contenido en el TUO de la Ley N° 27444, así como en aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR y los criterios establecidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Por consiguiente, se debe desestimar los argumentos expuestos por la señora Rodríguez en este extremo de su recurso de apelación.



VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

69. Con fecha 30 de setiembre de 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión³⁵ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración el principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° TUO de la Ley N° 27444³⁶, estableciendo que son aplicables las disposiciones

³⁵ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

³⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

70. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁷ y sus modificatorias, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma³⁸,

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

³⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)"

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)"

³⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)"

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)"

establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

71. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la señora Rodríguez según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 754-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 145).

em

72. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:



- a) La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- b) El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

73. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

74. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen



<p>Artículo 365^{o39} Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ul style="list-style-type: none">a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.
---	--

END



75. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por la señora Rodríguez se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁰; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo

³⁹ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

⁴⁰ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)"

N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

en **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Rosa Arminda Rodríguez Huamán, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-003-11.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Arminda Rodríguez Huamán, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-003-11, contra la Resolución Directoral N° 754-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 754-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la señora Rosa Arminda Rodríguez Huamán con una multa ascendente 4.04 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- De conformidad con el Considerando N° 35 de la presente Resolución, DECLARAR FIRME la Resolución Directoral N° 754-2014-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que sancionó a la señora Rosa Arminda Rodríguez Huamán, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-003-11, por la comisión de la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.





Artículo 5°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 6°.- Notificar la presente Resolución a la señora Rosa Arminda Rodríguez Huamán, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-003-11, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 350-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR